

RESOLUCIÓN No. 3451

Por el cual se dicta el Reglamento Interno del Consejo Profesional de Química.

EL CONSEJO PROFESIONAL DE QUIMICA, en ejercicio de sus atribuciones legales, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 9º. de la Ley 53 de 1975, determina que el Consejo Profesional de Química, tendrá entre sus funciones la de dictar su propio reglamento, estructurar su funcionamiento, organizar su propia Secretaria Ejecutiva y fijar sus normas de financiación.

Que el artículo 64 de la Ley 962 de julio 8 de 2005 o Ley Antitrámites estableció la racionalización de la participación del Ministro de Educación o su representante o delegado, en juntas y consejos.

Que a partir de la vigencia de la citada ley, se suprimió la participación del Ministerio de Educación Nacional, de su delegado o representante en el Consejo Profesional de Química.

Que mediante el Decreto No. 2589 del 1 de agosto de 2006, se modificaron los artículos 5º. y 8º. del Decreto 2616 de 1982, en el sentido de eliminar la exigencia de la visa de residente para los extranjeros (Literal e) del artículo 5º.) y facultar al Presidente y Secretario del Consejo Profesional de Química la expedición de las resoluciones de la entidad (Art. 8º.).

Que en virtud de las mencionadas modificaciones, se hace necesario adecuar el actual Reglamento Interno del Consejo Profesional de Química a las nuevas exigencias legales.

RESUELVE

TITULO I

CONCEPTO, OBJETO Y COMPOSICIÓN

CAPITULO UNICO

ARTÍCULO 1. EL CONSEJO PROFESIONAL DE QUÍMICA es una entidad de creación legal, que dicta su propio reglamento, estructura su funcionamiento, organiza su propia Secretaría Ejecutiva y fija sus normas de financiación, conforme lo establece el artículo 9º. de la Ley 53 de 1975.

ARTICULO 2. OBJETO. El objeto principal del CONSEJO PROFESIONAL DE QUÍMICA, es velar por el cumplimiento de la normatividad (ley y decretos reglamentarios) en el ejercicio de la profesión de Química en Colombia.

ARTICULO 3. COMPOSICIÓN ESTRUCTURAL. EL CONSEJO PROFESIONAL DE QUIMICA. Está compuesto estructuralmente por: El Consejo y la Secretaría Ejecutiva.

ARTICULO 4. SEDE. De acuerdo con el artículo 9 de la Ley 53 de 1975 el Consejo Profesional de Química, tendrá su sede en la ciudad de Bogotá, D.C.

TITULO II

DEL CONSEJO: SUS DIGNATARIOS, FUNCIONES Y ORGANIZACIÓN INTERNA

CAPITULO I

DEL CONSEJO

ARTÍCULO 5. MIEMBROS. De acuerdo con el artículo 8º. de la Ley 53 de 1975, en concordancia con el artículo 64 de la Ley 962 de 2005 el CONSEJO PROFESIONAL DE QUÍMICA, estará integrado por tres (3) miembros con sus respectivos suplentes los cuales son designados por el Ministerio de Educación Nacional, mediante resolución, de ternas presentadas por el CONSEJO PROFESIONAL DE QUÍMICA.

1. El Ministro de La Protección Social (Salud Pública) o el Viceministro o su Delegado.
2. Un representante de las Universidades oficialmente reconocidas y aprobadas, que otorguen el título de profesional de químico.
3. Un representante de las Asociaciones de Químicos.

ARTICULO 6. PERIODO. El periodo de los miembros del CONSEJO PROFESIONAL DE QUÍMICA será de dos (2) años y no podrán ser nombrados por más de dos períodos consecutivos.

ARTICULO 7. CALIDADES. Para ser miembro del CONSEJO PROFESIONAL DE QUÍMICA, se exige la calidad de Químico titulado y matriculado, con más de cinco (5) años de experiencia profesional

PARAGRAFO. Los miembros del CONSEJO PROFESIONAL DE QUIMICA no reciben remuneración alguna y ejercerán sus cargos ad-honorem.

ARTICULO 8. FUNCIONES LEGALES. De acuerdo con la Ley 53 de 1975 y el Decreto 2616 de 1982, son funciones legales del CONSEJO PROFESIONAL DE QUÍMICA:

- a. Dictar su propio reglamento, estructurar su funcionamiento, organizar su propia Secretaría Ejecutiva y fijar sus normas de financiación.
- b. Expedir la matrícula a los profesionales que llenen todos los requisitos y llevar el registro profesional correspondiente.
- c. Expedir la certificación a los tecnólogos en química, a los técnicos químicos, prácticos o empíricos en Química, a los que posean títulos por correspondencia y a los que hayan cursado currículos incompletos, que llenen todos los requisitos.
- d. Fijar los derechos de expedición de matrícula profesional y el modo de inversión de estos fondos.
- e. Establecer las equivalencias del título de químico de acuerdo con las universidades de conformidad con el espíritu de esta ley, y mantener informados al Ministerio de Educación Nacional y demás autoridades competentes acerca de estas equivalencias y afinidades.
- f. Velar por el cumplimiento de la presente ley y cancelar la matrícula a quienes no se ajusten a los preceptos contenidos en las normas de ética profesional.
- g. Cooperar con las asociaciones y sociedades gremiales, científicas y profesionales de la Química en el estímulo y desarrollo de la profesión y en el continuo mejoramiento de la calificación y utilización de los Químicos, mediante elevados patrones profesionales de ética, educación, conocimientos, retribución y ejecutorias científicas y tecnológicas.
- h. Colaborar con las autoridades Universitarias y profesionales en el estudio y establecimiento de los requerimientos académicos y curriculares adecuados a una óptima educación y formación de los profesionales químicos.

- i. Servir de cuerpo consultivo de los órganos oficiales y educativos en todo lo referente a criterios y normas para otorgar y aceptar títulos y diplomas de químico a cualquier nivel o grado.
- j. Establecer de acuerdo con las universidades la equivalencia de títulos y rechazar aquellos obtenidos a través de estudios que estime deficientes, o conferidos por instituciones que no ofrezcan una adecuada seriedad, acreditación y prestancia académica.
- k. Solicitar a las Universidades y demás instituciones educativas que otorguen títulos, diplomas, certificados o constancias, las denominaciones y precisas especificaciones que indiquen el nivel de estudio y el grado de entrenamiento del titular del respectivo documento.
- l. Plantear ante el Ministerio de Educación Nacional y demás entidades educativas competentes los problemas que surjan sobre la compatibilidad e incompatibilidad de los títulos otorgados en química y los niveles reales de educación o idoneidad de quienes ostentan dichos títulos.
- m. Proponer al Gobierno Nacional los proyectos para reglamentar el funcionamiento de los laboratorios químicos.
- n. Proponer al Gobierno Nacional las normas de ética profesional y fijar de modo claro y preciso las obligaciones del químico para consigo mismo, con su profesión, con el país y con la comunidad nacional y universal.
- o. Ejercer las funciones disciplinarias ceñidas al (con arreglo) al Código de Ética Profesional del Químico.

ARTICULO 9. FUNCIONES ADMINISTRATIVAS. Son funciones administrativas del CONSEJO PROFESIONAL DE QUÍMICA, las siguientes:

- a. Administrar y disponer de los bienes del Consejo.
- b. Fijar anualmente el valor de los derechos de matrícula.
- c. Aprobar anualmente el presupuesto.
- d. Aprobar anualmente el balance.
- e. Llevar el registro nacional de los químicos matriculados.

ARTICULO 10. REUNIONES. EL CONSEJO sesionará presidido por el Presidente y a falta de éste por el Vicepresidente, por lo menos una vez al mes.

PARAGRAFO 1. En su primera reunión el nuevo Consejo elegirá entre sus miembros un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario y su suplente y un Tesorero, quienes ejercerán sus cargos por el término de dos años calendario y podrán ser reelegidos por dos períodos de común acuerdo con los demás miembros.

PARAGRAFO 2. El Consejo en su primera reunión decidirá su agenda de sesiones mensuales. En caso de ser necesario cambiar el día de alguna sesión, se acordará la nueva fecha en la sesión anterior. De esta manera todos los miembros principales y suplentes se darán por notificados de las fechas de todas las sesiones.

PARAGRAFO 3. Cuando un miembro principal no asista a tres (3) sesiones consecutivas sin justificación, el Consejo procederá a solicitar su cambio a la instancia que lo nombró. También se solicitará el cambio de los miembros del Consejo que al cabo de un año hayan dejado de asistir a la mitad de las sesiones realizadas.

ARTICULO 11. QUÓRUM. Para que el CONSEJO PROFESIONAL DE QUÍMICA, delibere válidamente requerirá la presencia de dos (2) de sus miembros principales o de sus respectivos suplentes, entre ellos necesariamente el Presidente o el Vicepresidente.

Las decisiones se adoptarán con el voto afirmativo y público de la mayoría simple de los presentes.

ARTICULO 12. ACTAS. De cada sesión se levantará un acta indicando asistencia, temas por tratar, deliberaciones, aprobaciones y conclusiones.

El acta se presentará a consideración del CONSEJO para su aprobación en la siguiente reunión. Una vez aprobada será firmada por el Presidente y el Secretario del Consejo.

CAPITULO II

DEL PRESIDENTE

ARTICULO 13. ATRIBUCIONES. Son atribuciones del Presidente del CONSEJO PROFESIONAL DE QUÍMICA, las siguientes:

1. Representar extrajudicial y judicialmente al Consejo Profesional de Química, llevando la vocería del mismo ante cualquier autoridad gubernamental o privada.
2. Cumplir y hacer cumplir las resoluciones.

3. Presidir las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo.
4. Convocar a las sesiones extraordinarias.
5. Firmar junto con el Tesorero las cuentas, cheques y demás títulos valores pertenecientes al Consejo Profesional de Química.
6. Firmar con el Secretario del Consejo las resoluciones, las matrículas, los documentos, la correspondencia y las actas de sesiones del Consejo.
7. Contratar a los profesionales, trabajadores y contratistas, cuyas plazas estén en el presupuesto y removerlos con autorización de la mayoría de los miembros.
8. Delegar su representación cuando ello sea indispensable y conveniente para las funciones del Consejo Profesional.
9. Supervisar y velar por el cabal cumplimiento de las funciones ejercidas por el Secretario Ejecutivo del Consejo Profesional.
10. Las demás que le señale la ley, los reglamentos y el Consejo.

CAPITULO III

DEL VICEPRESIDENTE

ARTICULO 14. ATRIBUCIONES. Es función del Vicepresidente, reemplazar al Presidente cuando éste se ausente temporal o definitivamente y las demás que le señale la ley, los reglamentos y el Consejo.

CAPITULO IV

DEL SECRETARIO

ARTICULO 15. FUNCIONES. El Secretario tendrá las siguientes funciones:

1. Elaborar de acuerdo con el Presidente, el orden del día para cada sesión, el cual hará conocer por lo menos con tres (3) días de anticipación a cada reunión.
2. Levantar el acta respectiva de cada sesión del Consejo, la que se presentará a consideración del Consejo en la siguiente reunión. Una vez aprobada, será firmada por el Presidente y el Secretario.

3. Rechazar la documentación de las solicitudes de matrícula que no llenen los requisitos.
4. Firmar con el Presidente las resoluciones, las matrículas, los documentos, la correspondencia y las actas de sesiones del Consejo.
5. Notificar o comunicar las decisiones del Consejo.
6. Supervisar el registro de Químicos matriculados y de Técnicos, Tecnólogos, empíricos certificados, permisos a extranjeros y certificaciones en general.
7. las demás que le señale la ley, los reglamentos y el Consejo.

CAPITULO V

DEL TESORERO

ARTICULO 16. FUNCIONES. EL Tesorero tendrá las siguientes funciones:

1. Vigilar la contabilidad y las finanzas del Consejo.
2. Mantener los fondos depositados en cuenta corriente o de ahorros.
3. Pagar las cuentas del Consejo y exigir los comprobantes correspondientes.
4. Presentar ante el Consejo el proyecto de presupuesto anual para su aprobación en la última reunión del año.
5. Recibir lo que se adeudare al Consejo y los derechos de las matrículas, las certificaciones, permisos y demás trámites.
6. Revisar al término del ejercicio anual el balance correspondiente.
7. Firmar conjuntamente con el Presidente los títulos valores y pagos que se efectúen.
8. las demás que le señale la ley, los reglamentos y el Consejo.

TITULO III

DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA

CAPITULO UNICO

ARTICULO 17. FUNCIONES. La Secretaría Ejecutiva dependerá del CONSEJO PROFESIONAL DE QUÍMICA y sus funciones son las siguientes:

1. Velar por la cumplida ejecución de las decisiones que adopte el CONSEJO PROFESIONAL DE QUÍMICA.

2. Asesorar al Presidente del CONSEJO PROFESIONAL DE QUÍMICA en la formulación de políticas, normas y procedimientos para la administración de los recursos humanos, físicos, económicos y financieros del CONSEJO PROFESIONAL DE QUÍMICA.
3. Dirigir, coordinar y controlar la ejecución de los planes, programas y proyectos relacionados con las actividades administrativas, presupuestales y financieras, de contratación y de servicios administrativos.
4. Llevar el registro de las solicitudes para la expedición de las matrículas que se presenten al CONSEJO PROFESIONAL DE QUÍMICA y velar por el trámite oportuno de las mismas.
5. Llevar el registro de las matrículas profesionales, certificados de técnicos, tecnólogos, permisos a extranjeros y prácticos que expida el CONSEJO PROFESIONAL DE QUÍMICA.
6. Presentar al CONSEJO PROFESIONAL DE QUÍMICA el proyecto para la fijación de los derechos de expedición de la matrícula profesional.
7. Ejecutar las decisiones del CONSEJO PROFESIONAL DE QUÍMICA relacionadas con la inversión de los recursos.
8. Dirigir y controlar el manejo del archivo de documentos del CONSEJO PROFESIONAL DE QUÍMICA y supervisar el proceso de radicación de la correspondencia.
9. Suscribir la correspondencia ordinaria del CONSEJO PROFESIONAL DE QUÍMICA.
10. Mantener comunicación permanente con los miembros del Consejo Profesional, asociaciones de profesionales de químicos y las Universidades.
11. Distribuir, dirigir y supervisar el trabajo del personal vinculado al Consejo Profesional.
12. Asistir y presentar informes sobre las actividades a su cargo en las reuniones en que sesione el Consejo Profesional.
13. Hacer pagos ordinarios hasta un monto de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes, sin autorización del Presidente del Consejo Profesional.
14. Las demás que le sean asignadas por el Consejo Profesional de acuerdo con lo establecido por la Ley 53 de 1975 y su decreto reglamentario.

ARTICULO 18. SECRETARÍA EJECUTIVA. La Secretaría Ejecutiva estará a cargo de un Secretario Ejecutivo, nombrado por el CONSEJO PROFESIONAL DE QUÍMICA, para un periodo de un año, el cual podrá ser prorrogado.

PARAGRAFO. Mientras se disponga la designación y posesión del Secretario Ejecutivo, sus funciones serán asumidas y ejercidas por el Secretario del CONSEJO PROFESIONAL DE QUÍMICA, o la persona a quien éste delegue.

TITULO IV

DE LA MATRÍCULA, CERTIFICACIONES, PERMISOS Y SU TRAMITE

CAPITULO I

DE LA MATRÍCULA

ARTÍCULO 19. MATRÍCULA. De acuerdo con los artículos 3, 4 y 5 de la Ley 53 de 1975, pueden solicitar matrícula profesional los Químicos graduados en las universidades colombianas autorizadas para otorgar dicho título; los colombianos o extranjeros que obtengan su título profesional de Químico o sus equivalentes en Universidades que funcionen en otros países.

ARTICULO 20. REQUISITOS. Los Químicos colombianos graduados en universidades colombianas deben acompañar su solicitud de matrículas con los siguientes documentos:

1. Fotocopia autenticada del título, o documento original y fotocopia.
2. Fotocopia autenticada del Acta de Grado, o documento original y fotocopia.
3. Certificado del Registro del Diploma para quienes obtuvieron el título antes del 6 de diciembre de 1995.
4. Fotocopia ampliada del documento de identidad.
5. Dos (2) fotos recientes a color, 3 X 4, fondo blanco.
6. Recibo de cancelación de los derechos correspondientes a los cuales se refiere el artículo 9º. de la Ley 53 de 1975 en la cuenta bancaria del CONSEJO PROFESIONAL DE QUÍMICA.

ARTICULO 21. MATRÍCULA PROVISIONAL. Pueden solicitar matrícula provisional los estudiantes de la carrera de Química que han cumplido con todos los requisitos para obtener su título y tienen en trámite su graduación.

PARAGRAFO. La matrícula provisional será válida hasta por un año. Una vez graduado el profesional debe solicitar la matrícula definitiva.

ARTICULO 22. REQUISITOS PARA LA MATRÍCULA PROVISIONAL. Para solicitar matrícula provisional, el interesado debe presentar su solicitud con los siguientes documentos:

1. Certificado expedido por la universidad donde cursó la carrera, de que ha cumplido con todos los requisitos para obtener su título y la graduación está en trámite.
2. Fotocopia ampliada del documento de identidad.
3. Dos (2) fotos recientes a color, 3X4, fondo blanco.
4. Recibo de cancelación de los derechos correspondientes a los cuales se refiere el artículo 9º. de la Ley 53 de 1975 en la cuenta bancaria del CONSEJO PROFESIONAL DE QUÍMICA.

ARTICULO 23. MATRÍCULA PARA COLOMBIANOS GRADUADOS EN EL EXTRANJERO. Los colombianos con título de Químico o su equivalente graduados en universidades extranjeras deben adjuntar los siguientes documentos a su solicitud de matrícula:

1. Fotocopia autenticada ante notario del diploma de grado, registrado ante las autoridades del país que lo otorga.
2. Fotocopia autenticada ante notario del diploma de grado traducido y autenticado por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia.
3. Certificado de convalidación del título si la universidad que lo otorgó funciona en un país con el cual Colombia no tiene tratados o convenios de reciprocidad o intercambio de títulos universitarios.
4. Fotocopia ampliada del documento de identidad.
5. Dos (2) fotos recientes en color, 3 X4, fondo blanco.
6. Recibo de pago de los derechos correspondientes a los cuales se refiere el artículo 9º. de la Ley 53 de 1975 en la cuenta bancaria del CONSEJO PROFESIONAL DE QUÍMICA.

ARTICULO 24. MATRÍCULA PARA EXTRANJEROS. Los extranjeros con título de Químico o su equivalente graduados en universidades extranjeras deben adjuntar a su solicitud de matrícula, los mismos documentos enumerados en el artículo anterior, más fotocopia autenticada de la visa, excluyendo la de residente, en atención al Decreto 2589 del 1 de agosto de 2006.

ARTICULO 25. TRAMITE DE LA MATRÍCULA. Para el trámite de matrículas profesionales, certificaciones de técnicos y tecnólogos o de prácticos o empíricos el Consejo realizará el siguiente procedimiento:

1. Revisión de las solicitudes con su respectiva documentación recibidas antes del día veinte (20) de cada mes.
2. Elaboración del comunicado donde se presenta la lista de solicitantes de matrículas y certificaciones.
3. Envío de copia del comunicado a cada una de las universidades donde se da el título de Químico o de Técnico o Tecnólogo en Química, para que sea puesto en lugar público durante 10 días.
4. Estudio de las solicitudes y aprobación de las mismas en la reunión del CONSEJO PROFESIONAL DE QUÍMICA, cuando no se presenten causas para negarlas.
5. Expedición de las respectivas matrículas, notificaciones y certificados de matrícula profesional.
6. Expedición de las certificaciones de Técnico o Tecnólogo y las notificaciones correspondientes.
7. Expedición de las certificaciones de práctico o empírico y las notificaciones correspondientes.
8. Registro de los certificados o Matrículas en los libros respectivos.
9. Publicación en el Diario Oficial de las Resoluciones de otorgamiento de matrículas, certificaciones y permisos. (Se suprime)

CAPITULO II

DE LAS CERTIFICACIONES

ARTICULO 26. CERTIFICACIONES PARA TÉCNICOS QUÍMICOS O TECNÓLOGOS QUÍMICOS. De acuerdo con el artículo 3º. del Decreto 2616 de 1982, "Quienes posean título de Tecnólogo en Química o de Técnico Químico sólo podrán desempeñar sus funciones en calidad de Asistentes o Auxiliares en Química, respectivamente bajo la dirección de un profesional químico matriculado conforme a la ley, y previa la obtención de la certificación expedida por el Consejo Profesional de Química", las cuales serán expedidas conforme a la reglamentación del presente capítulo.

ARTICULO 27. REQUISITOS. Para obtener la certificación de Técnico Químico o Tecnólogo en Química, el interesado debe presentar la respectiva solicitud y adjuntar los siguientes documentos:

1. Fotocopia autenticada del título, o documento original y fotocopia.
2. Fotocopia autenticada del Acta de Grado, o documento original y fotocopia.
3. Certificado del Registro del diploma para quienes obtuvieron el título antes del 6 de diciembre de 1995.

4. Fotocopia ampliada del documento de identidad.
5. Dos (2) fotos recientes en color, 3 X 4, fondo blanco.
6. Recibo de pago de los derechos de certificado en la cuenta bancaria del CONSEJO PROFESIONAL DE QUÍMICA.

ARTICULO 28. CERTIFICADOS PARA PRÁCTICOS O EMPÍRICOS EN QUÍMICA. De acuerdo con el Parágrafo 2º. del Artículo 3º. del Decreto 2616 de 1982, el cual establece los requisitos para la obtención del mencionado certificado, se exigirá:

1. Dos declaraciones extrajuicio ante autoridad competente, de dos profesionales químicos matriculados que certifiquen sus servicios como auxiliares en química, durante diez (10) años como mínimo.
2. Exámenes de idoneidad, de acuerdo con las normas que para el efecto establezca el CONSEJO PROFESIONAL DE QUÍMICA.

Además de los anteriores documentos el interesado deberá adjuntar:

1. Fotocopia ampliada del documento de identidad.
2. Dos (2) fotos recientes en color, 3 X 4, fondo blanco.
3. Recibo de pago de los derechos de certificado en la cuenta corriente o de ahorros del CONSEJO PROFESIONAL DE QUÍMICA.

CAPITULO III

DE LOS PERMISOS

ARTICULO 29. CONCEPTO. De conformidad con el artículo 7º. del Decreto 2616 de 1982 “No será necesario el requisito de matrícula sino de un permiso para profesionales químicos graduados y residenciados en el exterior que hayan sido contratados por personas jurídicas o naturales que operen en Colombia, para prestar servicios específicos por tiempo determinado, siempre que la necesidad de ello sea suficientemente comprobada ante el Consejo Profesional de Química. Este permiso sólo tendrá validez por un año.”

ARTICULO 30. TRÁMITE PARA OBTENCIÓN DE PERMISO TEMPORAL. Para solicitar el permiso temporal de trabajo, los profesionales a quienes se refiere el artículo anterior, deben presentar los siguientes documentos:

1. Solicitud por escrito del interesado.
2. Fotocopia autenticada ante notario del diploma de grado, registrado ante las autoridades del país que lo otorga (si se requiere).
3. Fotocopia autenticada ante notario del diploma de grado, traducido y autenticado por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia.
4. Fotocopia de la Matrícula Profesional si el país en el que se graduó la expiden.
5. Carta de la empresa que lo requiere justificando la razón por la cual tiene que ser él y no un químico colombiano; el periodo y el tiempo que lo necesitan y la labor que viene a desempeñar.
6. Fotocopia ampliada del documento de identificación.
7. Fotocopia de la visa, excluyendo la de residente, en atención al Decreto 2589 del 1 de agosto de 2006.
8. Relación de químicos de la empresa que lo requiere.
9. Recibo de pago de los derechos correspondientes a los cuales se refiere el artículo 9º. de la Ley 53 de 1975 en la cuenta bancaria del CONSEJO PROFESIONAL DE QUÍMICA.

ARTICULO 31. NEGACIÓN DE LA MATRÍCULA PROFESIONAL. EL CONSEJO PROFESIONAL DE QUÍMICA negará mediante resolución motivada la negación de la matrícula profesional, certificados de técnicos o tecnólogos, permisos a extranjeros y demás certificaciones, con fundamento en el no cumplimiento de la ley 53 de 1975 y su decreto reglamentario.

PARAGRAGO. Dicha resolución se notificará personalmente y el interesado podrá interponer los recursos de ley establecidos en el Código Contencioso Administrativo.

TITULO V

DE LA VIGILANCIA Y CONTROL

CAPITULO I

ARTICULO 32. NATURALEZA DE LA VIGILANCIA Y CONTROL. EL CONSEJO PROFESIONAL DE QUÍMICA por mandato de la ley ejercerá las funciones de vigilancia y control de la profesión de Químico y de las entidades que los deban emplear de acuerdo con lo dispuesto sobre el particular en la ley y en las normas del presente capítulo.

ARTICULO 33. INVESTIGACIONES. EL CONSEJO PROFESIONAL DE QUÍMICA cuando tenga conocimiento de actuaciones que vulneren (transgredan) las normas que protegen la profesión de Químico podrá solicitar la investigación a la autoridad competente.

En el evento en que personas naturales particulares ejerzan la química en el país sin observar los requisitos de la Ley 53 de 1975 y su decreto reglamentario 2616 de 1982, se pondrán los hechos constitutivos de la falta y las pruebas que se hayan recaudado, en conocimiento de las autoridades correspondientes (de policía del municipio correspondiente) o ante la de la Superintendencia que vigile a entidad o empresa, para lo de su competencia.

Si la conducta violatoria de la ley ha sido tolerada o promovida por un servidor público se pondrán los hechos en conocimiento de la autoridad disciplinaria correspondiente para la aplicación del Código Disciplinario Único junto con las pruebas que se hayan recaudado.

Si la transgresión del régimen legal que ampara la profesión de química fuere promovida por una empresa privada se pondrán los hechos y las pruebas que se hayan recaudado, en conocimiento de la Superintendencia que vigile la entidad o empresa, para la aplicación de los correctivos a que haya lugar.

ARTICULO 34. SUJETOS DE VIGILANCIA Y CONTROL. EL CONSEJO PROFESIONAL DEL QUÍMICA ejercerá las funciones de Vigilancia y Control, sin perjuicio de las competencias que les corresponda a otras autoridades, sobre las personas naturales o jurídicas que se dediquen a las áreas de trabajo intelectual y físico determinadas en el artículo segundo de la Ley 53 de 1975.

De igual manera (y una vez reglamentados) los laboratorios de Química deberán cumplir con los requerimientos de la ley en cuanto a su dirección y el empleo de profesionales que se dediquen a las áreas determinadas en el artículo 15 del decreto reglamentario.

ARTICULO 35. ATRIBUCIONES. EL CONSEJO PROFESIONAL DEL QUÍMICA, de acuerdo con lo previsto en la ley tiene las siguientes atribuciones sobre las personas naturales o jurídicas que estén bajo su jurisdicción:

1. Verificar que se cumplan las disposiciones legales que amparan la profesión de Químico y que los profesionales que ejerzan la profesión tengan su respectiva matrícula profesional.

2. Velar porque los profesionales contratados para ejercer en los laboratorios químicos lo mismo que para dirigirlos, sean químicos con matrícula profesional.
3. Velar porque los directores y coordinadores de los Departamentos de Química de las universidades sean químicos con matrícula profesional.
4. Velar porque las actividades consideradas en la ley como ejercicio profesional de la química sean realizadas por químicos con matrícula profesional.

ARTICULO 36. MEDIOS DE VIGILANCIA Y CONTROL. La Inspección, Vigilancia y Control se ejercerán mediante:

1. Requerimiento de informes, cuando de oficio o por medio de denuncias se evidencien irregularidades en el desarrollo de sus actividades en cuanto tengan que ver con la Ley 53 de 1975.
2. Solicitud de información jurídica, administrativa y demás documentos relacionados con la planta de personal en especial la relacionada con la dirección de laboratorios químicos, de los Departamentos o Escuelas de Química y el ejercicio de la profesión de Químico.
3. Realización de visitas de inspección con el fin de comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales, cuyo control le compete, y solicitar que se tomen las medidas a que haya lugar para subsanar las irregularidades que se hayan observado.
4. Obtener los elementos probatorios con el fin de presentar las denuncias a que haya lugar.
5. Promover las investigaciones ante las autoridades competentes.

CAPITULO II

DE LAS SANCIONES POR FALTA CONTRA LA ETICA PROFESIONAL

ARTICULO 36. EL CONSEJO PROFESIONAL DE QUÍMICA, en cumplimiento de la función atribuida por el artículo 9º., literales e) y f) de la Ley 53 de 1975, podrá de oficio o a solicitud de terceros, conocer de las denuncias y sancionar con amonestación, multa, suspensión o cancelación de la matrícula profesional certificados de técnicos o tecnólogos, permisos a extranjeros, a quien encuentre responsable de faltas leves, graves o gravísimas contra la ética profesional en el ejercicio de la profesión de químico, de conformidad con el Código de Ética de la profesión de Químico que se dicte de acuerdo con el literal e) de la Ley 53 de 1975.

ARTICULO 37. APLICACIÓN DEL RÉGIMEN DE VIGILANCIA Y CONTROL. El régimen dispuesto se aplicará a partir de la fecha.

TITULO V

DEL REGIMEN ECONÓMICO

CAPITULO I

DE LOS RECURSOS Y PATRIMONIO DEL CONSEJO

ARTÍCULO 38. PATRIMONIO. El patrimonio del CONSEJO PROFESIONAL DE QUÍMICA se conforma por los bienes y rentas que se perciben en el desarrollo de las actividades propias del cumplimiento de su objeto legal y por las donaciones y auxilios que se otorguen para el cumplimiento de sus fines. El Consejo gozará de plena libertad para el manejo de sus finanzas de conformidad con lo reglamentado en el artículo 9º. de la Ley 53 de 1975.

ARTÍCULO 39. INGRESOS. Constituye los fondos del CONSEJO PROFESIONAL DE QUÍMICA:

1. Las sumas que se paguen por concepto de derechos de matrícula, certificaciones y demás trámites y actuaciones contenidas en la ley y su reglamento.
2. Las multas que se impongan a los sancionados matriculados o a los profesionales de la Química, las empresas o instituciones públicas y privadas por violación o transgresiones a la ética profesional. o a los reglamentos respectivamente.
3. Las tasas, derechos y contribuciones que la legislación le asigne.
4. Las donaciones y subvenciones realizadas mediante los procedimientos de ley y otras que se acuerden a su favor en la legislación.
5. Los intereses provenientes de las inversiones del Consejo.
6. Los recursos que el Poder Legislativo o Ejecutivo le asignen dentro del Presupuesto General de la Nación. República.
7. Los alquileres y otro que se adquiera por cualquier medio legítimo.
8. Los bienes que adquiera a cualquier título.

9. Los fondos que provengan de las actividades sociales o de otra naturaleza que organice el Consejo.

PARAGRAFO. El año económico del CONSEJO PROFESIONAL DE QUÍMICA, será del primero de enero al último de diciembre.

ARTICULO 40. DESTINACIÓN DE LOS BIENES DEL CONSEJO. Los bienes del CONSEJO PROFESIONAL DE QUÍMICA, sólo podrán aplicarse a los siguientes fines:

- a) A la adquisición, compra o arrendamiento de toda clase de bienes, muebles e inmuebles, especialmente lo correspondiente a locales destinados a servir de sedes para el Consejo o para los organismos o entidades que así se determine.
- b) A la adquisición de mobiliario, útiles de escritorio y demás elementos necesarios para su funcionamiento.
- c) Al pago de las remuneraciones u honorarios así como derechos provisionales correspondientes a los empleados, profesionales u otras personas que el Consejo necesite contratar para sus finalidades.
- d) A las modificaciones, reparaciones y transformaciones que sea necesario introducir en los inmuebles arrendados o de su propiedad o que por cualquier título posea el Consejo.
- e) Al cumplimiento de los gravámenes o modalidades que afecten a donaciones o asignaciones aceptadas por el Consejo y al pago o servicios de las demás deudas legalmente contraídas.
- f) A la formación, mantenimiento y fomento de bibliotecas, bases de datos o centros de información relacionados con la profesión química.
- g) A la producción, edición, publicación y distribución de obras o revistas de Química u otras de interés para la ciencia química o la población.
- h) Al otorgamiento de premios para obras relacionadas con estudios en Química o de aquellas materias de interés para el desarrollo de la profesión.
- i) Al financiamiento de cualquier otra actividad que corresponda a los fines leales y/o reglamentarios del Consejo.

CAPITULO II

DE LA ORDENACIÓN DEL GASTO

ARTICULO 41. ORDENACIÓN DEL GASTO. Compete al Presidente del CONSEJO PROFESIONAL DE QUÍMICA en asocio con el Tesorero, la ordenación del gasto del presupuesto asignado de conformidad con los parámetros allí establecidos.

ARTICULO 42. En caso de presentarse la necesidad de hacer gastos no considerados en el presupuesto, el Presidente en asocio con el Tesorero, podrán

ordenar gastos hasta por cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes. Gastos superiores deberán aprobarse en reunión del Consejo.

CAPITULO III

DEL PROCEDIMIENTO

ARTICULO 43. COMPROBANTE DE INGRESO. Se expedirá para cada ingreso de dinero un recibo y por cada egreso un comprobante de pago, que carecerá de validez si no llevan la firma del Tesorero o una persona autorizada.

ARTICULO 44. COMPROBANTE DE EGRESO. Todo egreso se hará por medio de cheque contra el Banco expedido nominalmente a favor del interesado. El manejo de la Caja Menor, será de exclusiva responsabilidad del Tesorero del Consejo, hasta los montos autorizados por el mismo Consejo.

ARTICULO 45. ANOTACIÓN. Todos los ingresos y egresos se anotarán en los libros de contabilidad.

Los libros de contabilidad estarán foliados; en cada folio se estampará el sello del Consejo Profesional de Química y el Tesorero en la primera plana certificará el número de folios que contiene el libro y el objeto a que se destina.

En los libros de contabilidad no se harán enmiendas, raspaduras, cambios de folios, ni otras alteraciones. Los errores u emisiones se salvarán con los contra asientos que procedan.

ARTICULO 46. DEPÓSITOS. Todos los fondos se depositarán en cuentas corrientes o de ahorros del Consejo, en bancos del Sistema Bancario Nacional.

ARTICULO 47. Cuando el Consejo lo juzgue conveniente, podrá invertir parte de los fondos en una institución del Sistema Bancario Nacional o Instituciones Gubernamentales.

ARTICULO 48. COMPRAS Y ADQUISICIONES. EL CONSEJO PROFESIONAL DE QUÍMICA podrá adquirir, conservar y enajenar bienes de toda clase, a cualquier título, como también destinar bienes sin limitación alguna al cumplimiento de sus fines legales y reglamentarios, para lo cual conformará un Comité de Compras y un Comité de Inversiones.

ARTÍCULO 49. El Comité de Compras estará integrado por:

1. El Presidente del CPQ.
2. Vicepresidente del CPQ.
3. Tesorero del CPQ.
4. La Secretaría Ejecutiva, quien ejercerá las funciones de Secretario del Comité.

ARTÍCULO 50. FUNCIONES DEL COMITÉ DE COMPRAS: Son funciones del Comité de Compras, las siguientes:

- a) Estudiar la necesidad, conveniencia y oportunidad para la apertura de los procesos de contratación, cuya cuantía supere los cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
- b) Velar por el estricto cumplimiento de los principios rectores de la contratación y de la función administrativa consagrados en el artículo 209 de la Constitución Política (igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad);
- c) Formular recomendaciones orientadas a la existencia de una adecuada planeación en los procesos de contratación del Consejo Profesional, dirigida a alcanzar los objetivos misionales, optimizando la utilización de los recursos financieros;
- d) Velar por la adecuada elaboración de los estudios jurídicos, técnicos y económicos de quien corresponda;
- e) En caso de ser necesario, solicitar a quien corresponda, los informes y conceptos que considere pertinente con el fin de establecer parámetros claros y precisos para tener en cuenta en los procesos de contratación;
- f) Previo el estudio de las ofertas recibidas, escoger la propuesta seleccionada que cumpla con los requisitos legales y las especificaciones exigidas por el Consejo Profesional de Química, para la elaboración del respectivo contrato y el pago del anticipo, si a ello hubiere lugar.

ARTÍCULO 51. SESIONES DEL COMITÉ DE COMPRAS. El Comité se reunirá ordinariamente una vez al año y extraordinariamente cuando las necesidades lo requieran, previa convocatoria por el Secretario del Comité, la cual se efectuará con ocho (8) días hábiles previos a la reunión, para definir las directrices de compras de bienes y servicios del Consejo Profesional de Química.

De sus reuniones se dejará constancia en actas que firmarán todos sus miembros. Estas actas se deberán aprobar al término de la respectiva reunión; su numeración será ascendente y con interrupción anual. Su elaboración y custodia será de responsabilidad del Secretario del Comité.

A las reuniones del Comité podrán asistir las personas que a juicio de sus miembros contribuyan a explicar, informar o dar claridad técnica sobre los temas a tratar en la sesión respectiva.

El Comité podrá deliberar con la mitad más uno de sus integrantes y decidirá validamente con el voto favorable de la mayoría de sus integrantes.

ARTÍCULO 52. CONFORMACIÓN DEL COMITÉ DE INVERSIONES: El Comité de Inversiones estará integrado por:

1. El Presidente del CPQ.
2. El Secretario del Consejo del CPQ.
3. Un miembro del CPQ.
4. La Secretaría Ejecutiva, quien ejercerá las funciones de Secretario del Comité.

ARTÍCULO 53. FUNCIONES DEL COMITÉ DE INVERSIONES: Son funciones del Comité de Inversiones, las siguientes:

1. Asesorar al Consejo Profesional de Química, coordinar y hacer seguimiento de las políticas generales de inversión dentro de un manejo integral de los recursos y estructura financiera del Consejo.
2. Asesorar al Consejo Profesional de Química en la definición de los límites de exposición por tipos y niveles de riesgos, plazos, montos, monedas e instrumentos, y velar por su cumplimiento.
3. Promover que el manejo de los recursos del Consejo Profesional se realice bajo criterios de liquidez, seguridad, solidez, rentabilidad y de acuerdo con las condiciones de mercado.
4. Establecer los procedimientos y mecanismos para la gestión y administración de riesgos.
5. Establecer los criterios y parámetros técnicos para la evaluación de los riesgos de solvencia, contraparte, liquidez, tasa de interés, bursatilidad y tipo de cambio del portafolio de inversiones del Consejo.
6. Establecer y aprobar las políticas de inversión para la colocación de los excedentes de liquidez.
7. Definir los procedimientos a seguir en caso de sobrepasar los límites o de enfrentar cambios fuertes e inesperados en el mercado.
8. Analizar los informes que se presenten sobre la gestión de las inversiones, incluyendo los elaborados por los auditores internos y externos.
9. Presentar un informe periódico al Consejo Profesional de Química sobre los niveles de riesgo aprobados y asumidos por la tesorería.

10. Ejercer el seguimiento y control a las políticas y decisiones adoptadas por el comité.
11. Las demás que se requieran en desarrollo y para el cumplimiento del objetivo del Comité de Inversiones.

ARTÍCULO 54. SESIONES DEL COMITÉ DE INVERSIONES. El Comité de Inversiones se reunirá de manera ordinaria una vez al año y extraordinariamente cuando el Presidente del Consejo Profesional lo convoque.

De cada reunión se elaborará un acta que será suscrita por el Presidente y el Secretario del Comité.

El Comité de Inversiones deberá tener como mínimo tres (3) integrantes para deliberar y decidir. Las aprobaciones requerirán de mayoría simple.

ARTICULO 55. FINALIZACIÓN ANUAL DEL EJERCICIO CONTABLE. El 31 de diciembre de cada año se hará el respectivo corte de cuentas y se elaborará producirá el Balance General. El balance, con sus estados financieros, será presentado por el Tesorero para la aprobación del Consejo dentro del primer trimestre del año siguiente. en la primera o segunda.

TITULO VII

DE LAS RELACIONES INSTITUCIONALES E INTERINSTITUCIONALES

CAPITULO UNICO

ARTICULO 56. CONVENIOS Y RELACIONES INSTITUCIONALES. El Consejo, podrá celebrar toda clase de convenios de cooperación conforme a (e intercambio dentro de) la Constitución y las leyes con entidades nacionales o extranjeras, para asegurar el financiamiento de sus programas y el cumplimiento de sus fines.

El Consejo podrá mantener relaciones con personas naturales y jurídicas, nacionales o extranjeras, para el logro de sus fines, objetivos y funciones generales.

TITULO VIII

DE LA REFORMA DEL REGLAMENTO.

CAPITULO UNICO

ARTÍCULO 57. TRÁMITE. Las reformas del presente reglamento deberán ser estudiadas por el Consejo en pleno, citado especialmente para este efecto.

Las reformas que se introduzcan se podrán aprobar con el voto afirmativo de la mayoría de sus integrantes, sobre propuestas presentadas y analizadas previamente.

ARTÍCULO 58. La presente resolución rige a partir de la fecha de expedición.

Dado en la ciudad de Bogotá, D.C., a los 7 días del mes de diciembre de 2007.

GLORIA PRIETO RINCON

Presidente.

L PATRICIA RESTREPO S.

Secretaria Consejo Profesional.